

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 21 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00031-00

Auto Interlocutorio No. 154

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora VIVIANA LONDOÑO CARMONA, en contra del ALMACEN ASKA REAL, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que el ALMACEN ASKA REAL es un establecimiento de comercio, razón por la cual, al no tratarse de una persona jurídica, no goza de capacidad para comparecer al presente proceso. En ese sentido, a efectos de dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, la demanda deberá dirigirse en contra del propietario del mismo, esto es, en contra de la señora NANCY LÓPEZ DE TORO y adecuarse todo el escrito inicialista en ese sentido.
2. Ahora bien, dado que la demanda había sido inicialmente presentada ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO QUINDÍO, tanto el escrito inicialista como el poder se encuentran dirigidos a tal despacho judicial, circunstancia que no se ajusta a las previsiones del numeral 1° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que no se trata del despacho competente y habrá de adecuarse tal situación.
3. Por otro lado, advierte el Juzgado que no hay claridad respecto a la cuantía de esta causa judicial, como quiera que no existe coherencia entre el valor de las pretensiones formuladas y el valor estimado en el acápite de cuantía; aspecto último que resulta fundamental para determinar la competencia o no de este Despacho Judicial

Así las cosas, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con las previsiones del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, la parte demandante deberá fijar la cuantía de la demanda, de manera detallada y teniendo en cuenta el valor de todas las suplicas al momento de la presentación de la demanda e indicar claramente si la misma excede o no la suma de 20 smlmv; eso sí, guardando coherencia con el valor señalado en las pretensiones del libelo gestor.

Lo anterior, en vista que la competencia para conocer de los procesos en los que la cuantía no exceda los 20 smlmv, es asignada a los jueces de pequeñas causas laborales, en las previsiones del artículo 12 del CPTSS, que fuera modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020.

4. En igual sentido, considera esta instancia que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se hizo referencia al periodo por el cual se reclama la relación laboral que sustenta esta causa judicial. De igual forma, a pesar que en las pretensiones 4° a 11 y 13 a 14, se procura el reconocimiento y pago de salarios dejados de cancelar, prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, dotación de vestido y calzado, indemnización por despido injusto y sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, tales conceptos no se incluyeron como acreencia en el poder aportado.

Por otro lado, se insiste que el poder se encuentra dirigido a otra autoridad judicial que no es la competente para conocer de este litigio y además, se indica como demandado a un establecimiento de comercio, que no goza de personería jurídica y por tanto no puede comparecer de manera directa a un proceso judicial. En ese sentido, deberá ajustarse el mandato conferido de acuerdo a lo indicado en esta providencia y presentarse nuevamente, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, con nota de presentación personal o acreditar que fue conferido a través de mensaje de datos.

5. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico en el que recibirá notificaciones judiciales.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora VIVIANA LONDOÑO CARMONA, en contra del ALMACEN ASKA REAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

21/04/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc9e23654cad798f221c9fca7c50b36e4378057a5d8b473ac7cf9b97b75fb81

Documento generado en 22/04/2021 07:10:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>